

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAIME DURAN
DEMANDADO	LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P. -. LITISCONSORTE: COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310500920230017401
TEMA	PRESTACIONES CONVENCIONALES
PROBLEMAS	I) CÓMO INTERPRETAR LAS NORMAS CONVENCIONALES; Y II) DERECHOS ADQUIRIDOS
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 490

En Santiago de Cali, Valle, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia absolutoria No. 146 del 6 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 350

I. ANTECEDENTES

JAIME DURAN demanda a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE, ESP** –en adelante **EMCALI**–, con el fin de que se le reconozca y pague a partir 1 de enero de 1992, las primas contenidas en los artículos 76 al 79 de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1992-1993, más la indexación.

El demandante señala que EMCALI le reconoció la pensión de jubilación a partir del 16 de abril de 1989 mediante la Resolución No. 754 del 12 de junio de 1989 a partir del 16 de abril de 1989, prestación reconocida con el carácter de compartida con la reconocida por el ISS hoy Colpensiones, la cual ya le fue reconocida; que la convención colectiva de trabajo 1992-1993 en sus artículos 119 y 120 le reconoció a los jubilados la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir, las cuales están señaladas en los artículos 76 a 79 de la mencionada convención colectiva y corresponden a la prima semestral extralegal, la prima semestral de junio, la prima semestral extra de navidad y la prima de navidad; que tales prestaciones fueron ratificadas en las convenciones colectivas de trabajo 1994-1995, 1996-1998 y 1999-2000.

COLPENSIONES señala que no hace oposición a las pretensiones de la demanda por estar dirigidas contra EMCALI.

EMCALI manifiesta que es cierto que el demandante adquirió el status de jubilado a partir de abril de 1989 y que, el ISS hoy Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 011803 de 2005; se opone a las pretensiones de la demanda y argumentó que la convención colectiva de trabajo 1992-1993 no dispone que las primas de los artículos 76, 77, 78, y 79 sean reconocidas al personal jubilado, la condiciona a que “ellas sean susceptibles de cobijarlos” y las mencionadas primas solo son dables en el ámbito del trabajo activo. Que, además, el

actor se pensionó el 16 de abril de 1989, no siendo beneficiario de convenciones posteriores como la que relaciona en su demanda, y de convenciones derogadas. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia absolvió a EMCALI al considerar que el actor no tiene un derecho adquirido frente a las prestaciones solicitadas, por cuanto su pensión de jubilación fue reconocida como beneficiario de la convención colectiva de trabajo 1987 y, las pretensiones de la demanda hacen referencia a la convención colectiva de trabajo 1992-1993.

III. RECURSO DE APELACIÓN

EL apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y en síntesis señala que EMCALI debe reconocer a su prohijado de manera retroactiva desde el 1° de enero de 1992 la prima semestral extralegal, la prima semestral de junio, la prima extra de navidad y la prima de navidad previstas en los artículos 76 a 79 de la CCT 1992-1993, pues en los artículos 119 y 120 le reconoció a los jubilados la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir, las cuales se hicieron extensibles a los jubilados, convirtiéndose en un derecho adquirido para el actor desde la vigencia de la CCT 1992-1993 conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, y la indexación desde que se causaron. Que en la Resolución No. 754 del 12 de junio de 1989 en la que EMCALI le reconoció la pensión de jubilación a partir del 16 de abril de 1989 como beneficiario de la CCT celebrada en 1983, así que desde la vigencia de la CCT 1992-1993 le mejoró las condiciones de los jubilados, las cuales se deben aplicar a su prohijado por haber sido extendidas a los jubilados, beneficios que se ratificaron en las CCT siguientes. Que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la

interpretación de las CCT y sobre los derechos adquiridos en la sentencia SL5456-2021, entre otras; también citó providencias proferidas por este Tribunal como la proferida por este ponente el 30 de noviembre de 2020. Que el requisito era estar jubilado a la vigencia de las CCT que reconocen tales prestaciones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE EMCALI

Su apoderada judicial solicita que se confirma la sentencia de primera instancia.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial del demandante reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para que la sentencia sea revocada y se condena EMCALI a pagar las prestaciones solicitadas.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, la Sala debe resolver el siguiente problema jurídico: si el demandante tiene o no un derecho adquirido frente a las primas extralegales consagradas en los artículos 76 al 79 de la convención colectiva de trabajo 1992-1933, en virtud del literal a) de los artículos 119 y 120 de la misma convención suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, teniendo en cuenta que su pensión de jubilación fue reconocida mediante

la Resolución 754 del 12 de junio de 1989 y en vigencia de otra convención colectiva de trabajo.

No es objeto de discusión que, al demandante se le reconoció la pensión de jubilación en calidad trabajador oficial por parte de EMCALI, de acuerdo a la compilación de convenciones colectivas de trabajo de 1987, con 15 años de servicios, mediante la Resolución No. 754 del 12 de junio de 1989 a partir del 16 de abril de 1989 en cuantía de \$121.584, folios 259 al 260 del PDF13 del cuaderno del juzgado.

La Sala considera que el demandante no tiene derecho a la prima semestral extralegal, semestral de junio, semestral extra de navidad y de navidad establecidas en los 76 al 79 de la convención colectiva de trabajo 1992-1993 obrante a folios 46 y siguientes del PDF03 del cuaderno del juzgado, con su respectiva nota de depósito ante el Ministerio de Trabajo. Por cuanto el actor no goza de un derecho adquirido al no haber sido pensionado en vigencia y con dicha convención colectiva de trabajo, pues la pensión de jubilación la adquirió en el año 1989, con fundamento en la compilación de convenciones colectivas de trabajo de 1987, por contar con 15 años de servicios.

Así las cosas, no fue pensionado por cumplir con los requisitos que exigía durante su vigencia la convención colectiva de trabajo 1992-1993, por lo tanto, se reitera, no estamos ante derechos adquiridos y consolidados que no podían ser arrebatados en virtud a la protección consagrada en los artículos 53 y 58 de la Constitución Política sobre los derechos adquiridos.

Al respecto, la Jurisprudencia laboral ha señalado que los beneficios convencionales se tornan en derechos adquiridos a favor de los trabajadores, porque fueron definidos y consolidados de conformidad con las circunstancias económicas que se tuvieron en cuenta al momento de

su celebración y a las convenciones colectivas de trabajo que se encontraban vigentes en el momento en que se adquirió su condición de pensionado (SL2656-2020). Y, en la sentencia SL1072-2019, radicación 68948 del 19 de marzo de 2019, señaló:

“(…) Es irrefutable, como también lo ha adoctrinado la jurisprudencia, en perspectiva del artículo 58 de la CN, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 31000 que «[...] **LOS BENEFICIOS CONSAGRADOS POR UNA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS SIEMPRE Y CUANDO LOS TRABAJADORES HAYAN REUNIDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SU CAUSACIÓN» DURANTE SU VIGENCIA**, regla reiterada por la Corte, entre otras, al explicar los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, en relación con los derechos extralegales pensionales, en las sentencias CSJ SL, 3 abr. 2008, rad. 29907; CSJ SL, 23 en. 2009, rad. 30077; CSJ SL, 16 jun. 2010, rad. 37931; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39797; CSJ SL634-2013; CSJ SL660-2013, CSJ SL1409-2015; CSJ SL526-2018; o al aclarar la aplicabilidad de la convención colectiva a trabajadores que pasaron a ser empleados públicos, como resulta de procesos de reestructuración administrativa, por ejemplo, en las sentencias CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 33861; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39809; CSJ SL644-2013; CSJ SL17364-2015; CSJ SL12498-2017 y CSJ SL14229-2017.

Ahora, aclara la Corporación, que el entendimiento esbozado no resulta oponible a la facultad de revisión de la convención colectiva del artículo 480 del CST, como tampoco a la posibilidad de modificarla en ejercicio del derecho fundamental de la negociación colectiva del artículo 55 de la CN, pues inclusive, como fue expuesto en la sentencia citada por la recurrente, la CC C-009-1994, con referencia a la CC C-013-1993, en los eventos en los cuales es modificada la convención, con ocasión del trámite contemplado en la ley laboral, deben entenderse incorporados en el nuevo texto convencional, los derechos adquiridos en vigencia del anterior acuerdo convencional.

En ese sentido lo dio a entender la Corte Constitucional, al indicar que: Es de la naturaleza de la convención colectiva, el que se ocupe de regular las condiciones de trabajo durante una vigencia limitada, en lo concerniente a los aspectos jurídicos y económicos, por cuanto ellas vienen a suplir la

actividad legislativa, en lo que respecta al derecho individual y la seguridad social, y a reglamentar la parte económica, en lo que se refiere al campo salarial, prestacional e indemnizatorio, y a los demás beneficios laborales, que eventualmente se puedan reconocer a los trabajadores, considerando las especiales circunstancias de la empresa, en un momento dado, tanto en lo jurídico, como en lo económico; por lo tanto, las normas de la convención no pueden tornarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, aunque deben respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención, según las precisiones que han quedado consignadas.

El respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores mediante una convención, no se opone a la vigencia temporal de la misma, pues la convención puede ser prorrogada expresamente por voluntad de las partes o en forma automática, cuando las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, a través de su denuncia (art. 478 y 479 del C.S.T.) en cuyo caso los derechos adquiridos por los trabajadores quedan incólumes.

En el evento en que termine la convención por denuncia, la antigua convención "continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención"; en ésta, a efecto de cumplir con el mandato del inciso final del art. 53 de la Constitución Política, se incorporarán las cláusulas correspondientes que consagren los derechos adquiridos por los trabajadores en anterior convención, o garanticen de manera efectiva dichos derechos, en las condiciones y con la salvedades expresadas; pero en todo caso, a las partes les asiste el derecho de pedir la revisión, en los términos del citado art. 480 de C.S.T.

Conclusión que igualmente forma parte de las consideraciones de la sentencia CC C-1319-2000, ya citada, al estudiar la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 550 de 1999, a la luz de la teoría de la imprevisión, inserta en el artículo 480 del CST, al precisar que la modificación de la convención colectiva, en tiempos económicos críticos de la empresa, como a los que alude la acusación, debe realizarse de mutuo acuerdo, sin que sea posible al empleador, como lo avala la teoría jurídica de los derechos adquiridos, disponer de forma unilateral e inconsulta de las situaciones jurídicas consolidadas. (...)” Subrayado fuera de texto.

Posición, reiterada en la sentencia SL1551-2023 del 27 de junio de 2023, entre otras.

Ahora, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y las sentencias de este Tribunal citadas por el recurrente, las que, por demás la Sala acoge, no se encasillan en el proceso que nos ocupa, pues regula situaciones diferentes a las aquí debatidas, toda vez que las primas reclamadas fueron beneficios consagrados en la convención colectiva de trabajo 1999-2000 que se constituyeron en derechos adquiridos cuando los trabajadores se pensionaron en vigencia de dicha convención porque reunir los requisitos exigidos para su causación durante su vigencia, lo cual no ocurrió en el presente caso, en el que el demandante se pensionó con una convención colectiva de trabajo anterior a la vigencia de la que sí consagró los beneficios reclamados.

Las razones que se dejan expuestas son suficientes para confirmar la sentencia de instancia apelada. Costas en esta instancia a favor de EMCALI y a cargo del demandante. Se ordena incluir la liquidación la suma de un salario mínimo legal vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 146 del 6 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

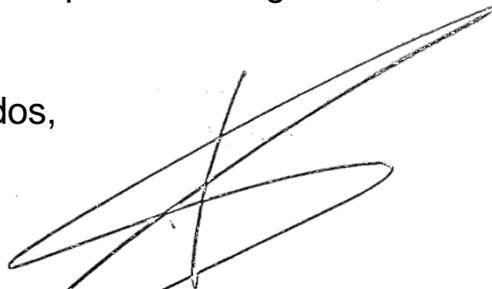
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **JAIME DURAN** y a favor de **EMCALI**. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web:

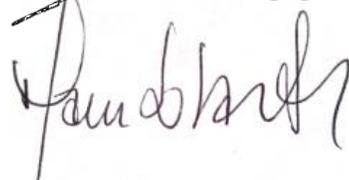
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d79238579eb1e699695be3ae67b40a95432da1d4f90861a50cc7780b38682e0**

Documento generado en 05/12/2023 02:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>